REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Incidente de desacato formulado en la acción de tutela instaurada por Ernestina Quintero Dueñas como agente oficiosa de Carmen Dueñas Rodríguez contra la NUEVA EPS. Rad. No. 68755-3103-001-2022-00114-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de fecha 07 de diciembre de 2022, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante sentencia proferida 11 de octubre de 2022, tuteló los derechos fundamentales de la agenciada Carmen Dueñas Rodríguez; en consecuencia, se ordenó a la accionada Nueva EPS que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a autorizar el servicio de cuidador domiciliario veinticuatro (24) horas de lunes a domingo.

2. Con escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, Ernestina Quintero Dueñas como agente oficiosa de Carmen Dueñas Rodríguez, informa que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en cuanto al servicio de cuidador.

3. El A-quo mediante auto del 18 de noviembre de 2022, dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente, para que de manera inmediata diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; de igual manera requirió al Vicepresidente de Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, como superior jerárquico de la obligada para que de manera inmediata, verificara el cumplimiento del fallo de tutela.

4. Adelantado el trámite correspondiente, con providencia del siete (07) de diciembre de 2022, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de la NUEVA E.P.S., imponiéndoles a cada uno, tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 11 de octubre de 2022 proferida por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de

desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome Vicepresidente de la NUEVA E.P.S., incurrieron en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado al fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente recordar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado las diferencias entre el incumplimiento y el desacato, al señalar:

> "...Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del Juez Constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.
>
> "Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.
>
> "Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

"ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

"iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

"iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público." [1]

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, quedó establecido con la respuesta aportada por la entidad incidentada, después de haberse impuesto la sanción que, "una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia trámite y gestión para los servicios requeridos por la paciente, como así se registra la prestación del servicio de cuidador domiciliario por 24 horas, el cual es brindado a la paciente a través de la IPS MEDYTEC, a partir del 9 de diciembre de 2022…"

7. En criterio de la Sala, como puede observarse en el presente incidente, la jurisprudencia citada reporta suficiente claridad al asunto

[1] H. Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2000. M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

que ahora es objeto de revisión, pues si bien se finiquitó el trámite incidental y se resolvió sancionar a los ya mencionados, también lo es, que la entidad accionada atendió el fallo, de donde se colige entonces que nos hallamos frente a un hecho superado. Por ello, la conclusión no podrá ser otra que la de advertir que dicho cumplimiento hace inocua la sanción impuesta.

8. Por lo anterior y una vez verificada la respuesta emitida por la entidad aquí accionada, Nueva EPS, con la parte accionante quien manifiesta, vía telefónica, que ya se está prestando el servicio de cuidador, considera la Sala que, la misma reúne los requisitos exigidos en el fallo objeto del presente incidente y sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, se ordenará REVOCAR la providencia objeto de consulta, para en su lugar, declarar que los incidentados dieron cabal cumplimiento al fallo de tutela, de ahí que no haya lugar a la imposición de sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión de fecha 07 de diciembre de 2022, a través de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la NUEVA E.P.S. conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

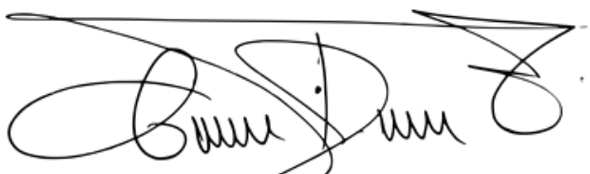

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

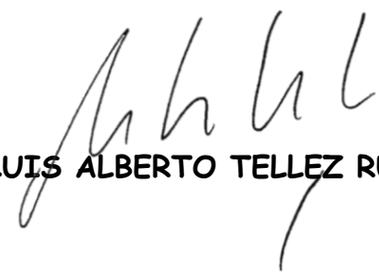

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

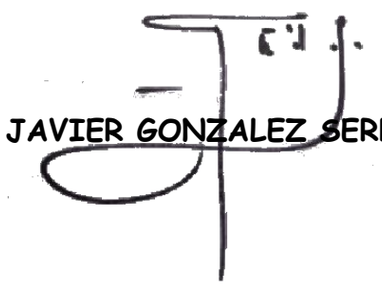

JAVIER GONZALEZ SERRANO